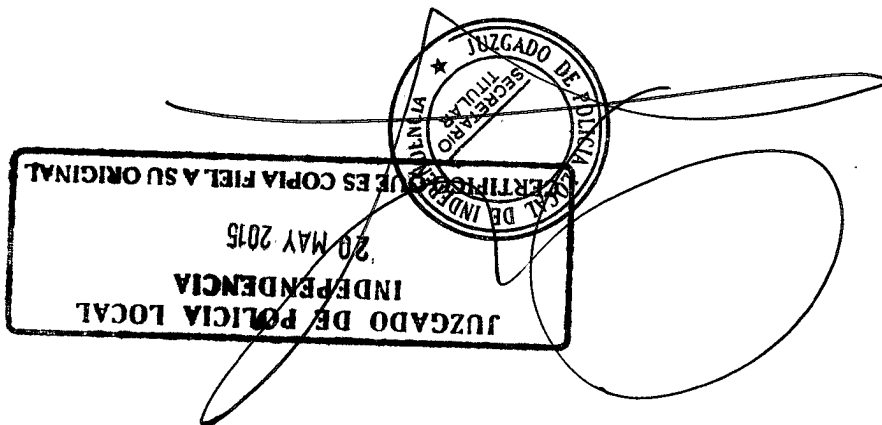
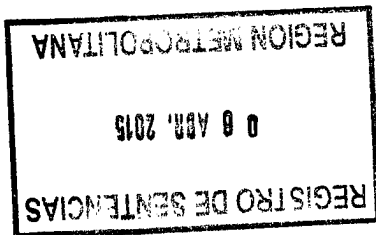
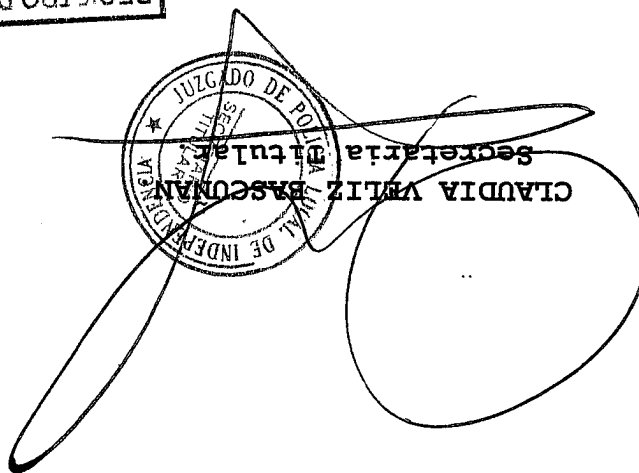


dispuesto en el artículo 1/4 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia definitiva de fecha 03 de febrero de 2015, que rula de fojas 132 a 134, se encuentra firme o ejecutoriada, estando las partes legalmente notificadas habiendo transcurrido los plazos legales para deducir los recursos que correspondan.



3 1.- A fojas 10 don JUAN FRANCISCO ANDRADES DUARTE, empleado, cédula de identidad n° 6.942.507-0, domiciliado en calle El Meli n° 2671, villa Los Bosques de San Francisco, Rancagua, interpone una denuncia infraccional en contra de la empresa "RENDIC HERMANOS S.A.", cuyo nombre de fantasía es "SUPERMERCADOS UNIMARC", representada legalmente por don Juan Pablo Vega, ambos con domicilio en Av. Del Valle n° 819, Huechuraba, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, por los problemas suscitados por el robo de su vehículo, hecho ocurrido en el estacionamiento de local ubicado en Av. Salomón Sack n° 351, en esta comuna y, además, deduce una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa indicada, solicitando el pago de la suma total de \$4.000.000, más reajustes, intereses y costas.

18 2.- A fojas 31 don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director Regional (S) Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos n° 333, 2° piso, Santiago, se hace parte en la causa, asumiendo personalmente el patrocinio y poder y lo delega en los abogados don Víctor Villanueva Paillavil, don Javier Godoy Harb, doña Silvia Andrea Prado Durán, doña María Gabriela Millaquén Uribe y doña Catalina Cárcamo Suazo, junto con los habilitados de derecho don Erick Vásquez Cerdá y don Rodrigo Avello, todos de su mismo domicilio.

29 3.- A fojas 35 don Juan Francisco Andrades Duarte confiere patrocinio y poder al abogado don Oscar Acuña Weisser y otorga poder a la habilitada de derecho doña Javiera Moreno Andrade, ambos domiciliados en calle Huérfanos n° 835, of. 603, Santiago.

34 4.- A fojas 46 don Oscar Acuña Weisser, actuando en representación de don Juan Francisco Andrades, retiró la demanda civil deducida en autos y presentó una nueva demanda, en contra de la empresa "RENDIC HERMANOS S.A.", cuyo nombre de fantasía es "SUPERMERCADOS UNIMARC", representada legalmente por don Juan Pablo Vega, ambos con domicilio en Av. Cerro El Plomo n° 5680, Las Condes, solicitando el pago de la suma total de \$3.000.000, más reajustes, intereses y costas, acción que no fue acogida a tramitación.

44 5.- A fojas 76 rola la notificación de la denuncia de fojas 10, practicada por cédula a don Marcelo Gálvez Saldaas, en representación de "UNIMARC".

47 6.- A fojas 81 don Claudio González Salgado, abogado, en representación de "RENDIC HERMANOS S.A.", ambos con domicilio en Av. Salomón Sack n° 351, Independencia, asume personalmente el patrocinio y poder por su representada y lo delega en la habilitada de derecho doña Solange Romero Avila.

53

3 infraccional interpuesta en autos.
4 8.- A fojas 90 se agrega el acta de audiencia de
5 contestación y prueba, que se da por evacuada con la
6 asistencia de doña Jacqueline Contreras Riquelme, en
7 representación del Servicio Nacional Del Consumidor
8 (SEFNAC) y doña Solange Romero Ávila, en representación
9 de "Rendic Hermanos S.A." y en rebeldía de don Oscar
10 Acuña Weisser, en representación del denunciante don Juan
11 Andrades Duarte, oportunidad en que no se produjo
12 conciliación y se rindió prueba documental.
13 9.- A fojas 131 se ordenó ingresar los antecedentes para
14 dictar sentencia.
15 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**
16 **EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**
17 **PRIMERO:** Que don Juan Francisco Andrades Duarte, ya
18 individualizado, en su acción de fojas 10, ha señalado,
19 en síntesis, que el día 15 de febrero de 2013 concurrió,
20 en su vehículo patente NJ-6737, a efectuar compras al
21 establecimiento comercial denunciado, la sucursal del
22 supermercado UNIMARC ubicada en Av. Salomón Sack n°351,
23 en esta comuna, el que dejó en el establecimiento de
24 dicho local, pero al regresar, se percató que su vehículo
25 había sido robado. Agrega que avisó de inmediato a los
26 guardias y a Carabineros de la unidad policial Juan
27 Antonio Ríos, generándose un parte denuncia, que fue
28 recepcionado por la Fiscalía Local correspondiente,
29 además de formular el reclamo pertinente en el libro del
30 local y ante el Servicio Nacional del Consumidor;
31 **SEGUNDO:** Que, por su parte, el establecimiento comercial
32 objeto de la denuncia, en su defensa sostenida en autos a
33 fojas 83, controvirtió categóricamente los hechos
34 expuestos en la denuncia, señalando, en síntesis que el
35 establecimiento en que se habría producido el robo del
36 vehículo no es de su propiedad, sino que de la
37 municipalidad de Independencia, el cual es de libre
38 acceso al público y se ubica en la vereda del frente del
39 supermercado y, además, sostiene que no le consta a su
40 representada que en el establecimiento indicado se haya
41 producido el robo que el actor señala en su acción, ya
42 que no se recibió ningún reclamo el día de los hechos, de
43 parte del denunciante;
44 **TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo señalado por las
45 partes, esta sentenciadora no ha logrado formarse la
46 convicción suficiente, en cuanto al elemento básico y
47 esencial en torno a la controversia planteada, esto es,
48 la efectividad que el vehículo del denunciante hubiese
49 sido objeto de un robo, en los establecimientos o
50 dependencias del establecimiento comercial denunciado,
51 por cuanto el denunciante no rindió prueba suficiente e
52 idónea para acreditar tales circunstancias, considerando

convicción en esta sentenciadora, sin que existan otros
4 antecedentes que permitan corroborar que el móvil del
5 denunciante fuese efectivamente robado desde el lugar;
6 **CUARTO:** Que, finalmente, cabe considerar que el
7 denunciante señaló que había dado cuenta de los hechos a
8 Carabineros de esta comuna, generándose un parte
9 denuncia, recepcionado por la Fiscalía Local, pero no se
10 acreditó la existencia de una investigación por los
11 hechos investigados o el resultado de ella, como tampoco
12 se acreditó que se hubiese estampado un reclamo en el
13 establecimiento comercial denunciado, a propósito de los
14 hechos investigados;
15 **QUINTO:** Que atendido lo expuesto precedentemente y
16 analizado el conjunto de antecedentes reseñados, de
17 conformidad con las reglas de la sana crítica, esta
18 sentenciadora no se ha formado la convicción suficiente
19 en cuanto a tener por establecida la existencia real del
20 robo del vehículo del denunciante, lo que llevará al
21 rechazo de la denuncia interpuesta a fojas 10 de autos.
22 Por estas consideraciones y teniendo además presente lo
23 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n°18.287,
24 **SE RESUELVE:**
25 Que se rechaza, en todas sus partes, la denuncia formulada
26 a fojas 10 de autos.
27 Notifíquese a las partes por carta certificada.
28 Tómese nota en el libro de ingresos.
29 **Proceso rol n° 30.953-2013-OMF.**
30
31
32
33
34
35
36

DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.
AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUNAN. SECRETARIA
TITULAR.